

BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 026

09 de Mayo - 92

Páginas

Contenido

Resolución Externa No. 45 por la cual se
introducen modificaciones a la Resolución
57 de 1991 de la Junta Monetaria.....Pág. 1

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la
Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 45 DE 1992
(Septiembre 10)

Por la cual se introducen modificaciones a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 51 Transitorio de la Constitución Política,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Adiciónase el Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente Título:

"TITULO XIV

"SUSCRIPCION DE TITULOS DE DEUDA EXTERNA

"Artículo 1.14.1.01 **AUTORIZACION.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán vender divisas a los emisores o sus agentes en Colombia, por concepto de la colocación a residentes en el país de títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, así como de empresas del exterior, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores, previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República.

"Artículo 1.14.1.02 **REQUISITOS.** Como requisito para la venta de las divisas a que se refiere el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario exigirán la certificación de la colocación de los títulos.

"Artículo 1.14.1.03 **UTILIZACION DE LAS DIVISAS.** Las divisas que reciban los residentes en el país correspondientes a las enajenaciones a residentes en el exterior, o por concepto de amortizaciones y rendimientos de los títulos de que trata este Título, deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

"Artículo 1.14.1.04 **INFORMACION.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Banco de la República sobre cualquier compra o venta de divisas de conformidad con lo establecido en el presente Título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la operación. El Banco de la República, por su parte, llevará un registro estadístico general de las operaciones".

Artículo 2o. El artículo 2.3.1.01 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará con los siguientes párrafos:

"Parágrafo 1o. Lo dispuesto en el literal c) del presente artículo sólo será aplicable respecto de las compañías de financiamiento comercial.

"Parágrafo 2o. Las casas de cambio podrán efectuar giros al exterior o recibirlos, de las divisas a que se refiere el literal a) del presente artículo".

Artículo 3o. Adiciónase el artículo 2.1.0.08 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. La cuantía establecida en este artículo será de US\$3.000 tratándose de los giros que efectúen o reciban hacia o desde el exterior las casas de cambio, en desarrollo de lo dispuesto por el Parágrafo 2o. del artículo 2.3.1.01 de la presente resolución".

Artículo 4o. El artículo 2.9.0.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:


"Artículo 2.9.0.02 **IDENTIFICACION.** Respecto de operaciones de compra de divisas por un monto igual o superior a US\$7.000 o su equivalente en otras divisas, que efectúen los intermediarios del mercado cambiario en efectivo o por concepto de turismo, deberá obtenerse previamente la identificación completa de la persona que realiza la operación, en los términos que para el efecto señale el Banco de la República.

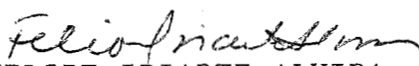
"Al mismo requisito quedan sometidas las compañías de financiamiento comercial y las casas de cambio respecto de las operaciones previstas en el artículo 2.3.1.01, salvo los giros que reciban o efectúen desde o hacia el exterior las casas de cambio, en cuyo caso la cuantía señalada en el inciso anterior será de US\$3.000.

"Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá permanecer a disposición de las autoridades y se remitirá trimestralmente al Banco de la República para su consolidación y suministro a las autoridades fiscales y de control cambiario".

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario